



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2645-2014
LIMA**

Alcances de la Conclusión Anticipada

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponérsele al imputado por el delito que cometió.

Lima, siete de junio de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado LUIS ALBERTO LURITA JULCA, contra la sentencia del siete de abril de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Jacinto Rómulo de la Cruz Sánchez, a once años de pena privativa de la libertad y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado LURITA JULCA, en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y siete, solicita que la pena impuesta se disminuya prudencialmente, en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad. Refiere que no se deben preferir penas elevadas y severas, sino procurar la reformatión del condenado. Asimismo, indica que no se tomó en cuenta la colaboración efectuada por el procesado a lo largo del proceso y su grado de arrepentimiento.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2645-2014
LIMA

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas ciento cincuenta y siete, se tiene que el día veintitrés de octubre de dos mil doce, a las dos horas, aproximadamente, el agraviado transitaba por las inmediaciones de la cuadra catorce de la avenida Garcilaso de la Vega (Cercado de Lima), cuando fue interceptado por tres personas, entre los que se encontraba el procesado LURITA JULCA. Fue así que este se acercó sigilosamente a la víctima y al distraerlo propició que sus acompañantes lo sujeten del cuello (cogoteo), lo amenacen con un arma blanca (cuchillo) y, tras propinarle golpes, lo despojaron de su celular de marca LG (modelo P30G, valorizado en doscientos veintinueve soles), tras lo cual se dieron a la fuga. Luego del asalto el agraviado persiguió a los delincuentes y se percató de que el encausado se escondía en un quiosco, por lo que dio aviso a la policía y se logró su captura (se encontró en su poder el celular sustraído).

Tercero. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado LURITA JULCA se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del siete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento noventa y cinco). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual se aceptó la responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Jacinto Rómulo de la Cruz Sánchez.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2645-2014
LIMA

Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y aceptación de la tesis incriminatoria que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció el *quantum* de la pena y reparación civil; mas no valoró los actos de investigación, ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Quinto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente.

Sexto. Así, se debe estimar que: **i)** En el presente caso no puede existir la aplicación de la figura de la confesión sincera, no solo porque el procesado no aceptó la totalidad de cargos imputados (véase a fojas doce, en la que no acepta la utilización de arma blanca), sino porque la forma de su detención fue constitutiva de la flagrancia delictiva. De tal modo que los beneficios por dicha figura premial no pueden ser aplicados al caso concreto. **ii)** Mediante el Reporte Penitenciario (véase a fojas ciento ochenta y seis), se aprecia que el procesado purgó condena desde el ocho de agosto de dos mil dos hasta el siete de agosto de dos mil doce; y, al verificarse que los hechos imputados sucedieron el veintitrés de octubre de dos mil doce (dos meses después de su puesta en libertad); es decir, dentro de los cinco años de cumplida su pena anterior, este tendría la condición



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2645-2014
LIMA

de reincidente, conforme con los alcances del artículo cuarenta y seis-b, del Código Penal. **iii)** Dicha condición de reincidente, verificada en el punto precedente, fue desarrollada y propuesta por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio, por lo que solicitó la imposición de una pena de veinte años de prisión privativa de la libertad.

Séptimo. Sin embargo, la Sala Superior no apreció ni fundamentó la figura de la reincidencia propuesta por el representante del Ministerio Público y, por el contrario, determinó una pena por debajo del mínimo legal en atención a que en el presente caso se dio la figura de la tentativa (pues se encontró al recurrente en posesión del bien sustraído, lo que no permitió la consumación del hecho o su potencialidad) y por el acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada. Del mismo modo, conforme se señaló, no existen causales que permitan imponer una pena por debajo del mínimo legal (el delito materia de autos tiene un mínimo de doce y máximo de veinte años de pena privativa de la libertad), por lo que la sanción mínima de once años no se encuentra justificada.

Octavo. No obstante lo antes indicado, y pese a que este Colegiado Supremo no comparte la pena fijada por la Sala Superior, se debe recalcar que en el presente caso solo interpuso recurso de nulidad el procesado, mas no el Fiscal Superior, quien en el acto de lectura de sentencia manifestó su conformidad (aún más que el Fiscal Supremo en lo Penal es de la opinión que se confirme la recurrida); por lo que en atención y cumplimiento al principio de *non reformatio in peius* (no reforma en peor) se deberá ratificar la sentencia materia de alzada.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2645-2014
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de abril de dos mil catorce, que condenó a LUIS ALBERTO LURITA JULCA, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Jacinto Rómulo de la Cruz Sánchez, a once años de pena privativa de la libertad y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

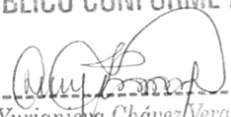
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 NOV. 2016